



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Siete (07) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00019

Demandante: DELINGER PALACIO Y OTROS

Demandado: FISCALIA

Decisión: Aprueba Costas y Agencia en Derecho.

I. CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual da cuenta la Secretaria de la liquidación de costas realizada por la auxiliar contable¹ designada ante esta Despacho por la Rama Judicial² y, atendiendo que la sentencia que impone la condena se encuentra en firme y ejecutoriada, se revisa encontrándola ajustada a derecho. Por lo que, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo regla el art.: 366 del C.G.P atendiendo la remisión expresa del art. 188 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

Primero: Aprobar la Liquidación de Costas en la suma de *dos millones ochocientos ocho mil pesos (2.808.000) MLV* a favor del Demandante

Segundo: Por secretaria, correr traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 65 Hoy, 08 de octubre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Cindy Castillo Álvarez. A folios 112-113

² Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, siete (07) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2016.00345
Demandante: HAN CARLOS OROZCO MORALES
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTERO CORDOBA
Decisión: Concesión de Recursos

I. CONSIDERACIONES

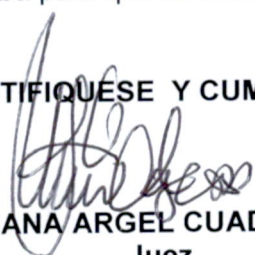
Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del 17 de septiembre del 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

II. DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

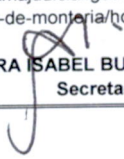
SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 65 Hoy, 08 de octubre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Enviada a las partes, vía correo electrónico el día 18 de sept 2019, a las 11:07 am ver fl.188



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006.2019.00272

Ejecutante: DAGOBERTO SERNA GONZALEZ

Ejecutado: NACION-MIN. EDUCACION Y OTROS

AUTO: Sustanciación, Inadmiasorio

I. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se encuentra pendiente determinar si es posible librar la orden de pago solicitada por el ejecutante.

Ahora bien, la sentencia que se pretende ejecutar es proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en razón de la revocatoria que hiciera de la Sentencia de fecha 07 de marzo de 2012, emanada de este Despacho Judicial.

Petición Ejecutiva: el ejecutante pide, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecuta por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de Ocho millones ochocientos ochenta seis mil cuatrocientos un pesos m/cte. (\$8.826.401) por concepto de remanentes adeudados, dentro de la liquidación efectuada, por la entidad donde se pretendió dar cumplimiento al fallo proferido.

Obligaciones que estima adeudada en razón del fallo obtenido a su favor mediante sentencia proferida dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 23 001 33 31 006 2009 00272, en calidad de demandante contra la Nación- Ministerio de Educación F.N.P.S.M, Departamento de Córdoba, providencia datada el 07 de marzo del 2012, revocada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Sexta, de Decisión el día 22 de mayo de 2014, *en la cual se condenó al hoy ejecutado a título de restablecimiento reliquidar la pensión de jubilación del Sr Dagoberto Serna González incluyendo en la base de liquidación, además de los factores ya reconocidos, las doceavas partes de las primas de vacaciones y de navidad devengadas en el año anterior al cumplimiento del status de pensionado, esto es, entre el 05 de julio de 2005 y el 05 de julio de 2006, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Entre otras decisiones.*

Se aportó como **título ejecutivo** de tipo complejo los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la Sentencia proferida por este despacho el 07 de marzo de 2012
2. Copia de la Sentencia de segunda instancia del 22 de mayo del 2014
3. Copia autenticada de la Constancia Ejecutoria expedida por el secretario del Tribunal Administrativo de fecha 30 de julio de 2014.
4. Copia de la Resolución No. 00136 de 2016, Por la cual se revisa y ordena el pago de un reajuste de pensión de jubilación en cumplimiento de Sentencia Judicial.
5. Copia del Comprobante de pago No. 201605310116193 del pago realizado a una cuanta del banco popular a nombre de la ejecutante el 31 de mayo de 2016.

Es sabido que la obligación plasmada en los documentos con los cuales se pretende ejecutar debe ser Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero. De manera que ella debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el requisito de la claridad, estar presentada en forma directa, expresa y además ser ejecutable, exigible a la fecha por no estar pendiente de plazo o condición. Tal como lo expresa el art. 422¹ del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA.

Cuando el título ejecutivo no cumple con los requisitos expuestos, no procede librar el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)

En este orden de ideas, y descendiendo al caso bajo análisis observa el Despacho que los documentos que conforman el título ejecutivo complejo del cual se demandan las obligaciones a cargo del deudor, no se encuentra debidamente integrados, pues brilla por su ausencia constancia de haberse solicitado el cumplimiento de la sentencia ante la Administración del Ente demandado, documento que lejos de ser formal, afecta la pretensión traída a juicio pues al tratarse de una condena dineraria, se requiere cumplir con la reglado en el art. 195 CPACA; también se observa conforme al informe presentado por la contadora del Despacho, desprovista de certificado de factores salariales devengados el año anterior a cuando adquirió el status de pensionado, y copia de la resolución por la cual se reconoció la pensión de jubilación, documentos necesario para liquidar la obligación contenida en la sentencia².

Sabido es que el proceso en referencia se profirió por este Despacho Judicial, cuando se encontraba bajo el sistema escritural, por ello la custodia del expediente debió ser enviada por el Tribunal a uno de los Despachos que manejan el sistema mixto, para su custodia, lo que dificulta, determinar si el proceso primigenio cuanta con los documentos que hoy son necesarios para que la sentencia o reclamación de diferencias dejada de cancelar sea liquidable o determinable.

Estando el proceso ante la contadora (el 21 de julio de 2019 fl. 49) fue presentadas copias calificadas de la sentencia de primera y segunda instancia con sello expedido por el Juzgado segundo Administrativo de descongestión en fecha 28 de octubre de 2014.

Por lo expuesto se pide al apoderado del ejecutante **i)** aporte la certificación de los salarios devengados por el ejecutante un año antes de adquirir el estatus de pensionado **ii)** Certificado de la Resolución por la cual se le reconoce la pensión de Jubilación, **iv)** presentar la constancia de cobro o reclamo para el pago de la sentencia ante la administración.

¹ Consagra la Ley 1564 de 2012 (CGP),

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

² Ver Informe de la Contadora del Despacho de fecha 04 de septiembre de 2019, oficio 2019-103 por la cual no liquida la sentencia.

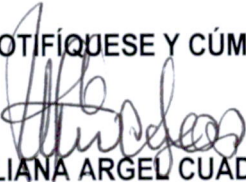
Así las cosas, en observancia del artículo 170 del C.P.A.C.A³, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija las falencias indicadas en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva conforme a la falencia advertida en las consideraciones, y concédase el término de 10 días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago a falta de integración del título ejecutivo.

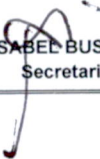
SEGUNDO. Reconocer personería el abogado DIANA ROSA LOPEZ SANCHEZ⁴ identificado con la cédula de ciudadanía No.52.492.389 y portador de la Tarjeta Profesional No.130851 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado por el Ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en
Estado No 65 Hoy, 08 DE OCTUBRE DEL 2019. Este Estado podrá
ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

³ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

⁴ Quien no tiene sanción disciplinaria según certificado No. 352645 emitido por la unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Siete (07) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00119
Demandante: NACIRA QUINTANA CARRASCAL
Demandado: Municipio de Momil- Córdoba
Decisión: aprueba Costas y Agencia en Derecho.

I. CONSIDERACIONES

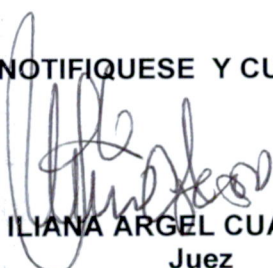
Vista la nota secretarial que antecede, en la cual da cuenta la Secretaria de la liquidación de costas realizada por la auxiliar contable¹ designada ante esta Despacho por la Rama Judicial² y, atendiendo que la sentencia que impone la condena se encuentra en firme y ejecutoriada, se revisa encontrándola ajustada a derecho. Por lo que, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo regla el art.: 366 del C.G.P atendiendo la remisión expresa del art. 188 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

Aprobar la Liquidación de Costas en la suma de *trescientos cinco mil trescientos sesenta y tres pesos (305.363) MLV* a favor del Demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 65 Hoy, 08 de octubre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Cindy Castillo Álvarez. A folios 62-63

² Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, siete (07) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00119

Ejecutante: NACIRA QUINTANA CARRASCAL

Ejecutado: MPIO DE MOMIL CORDOBA

Decisión: NIEGA MEDIDA CAUTELAR

I. CONSIDERACIONES

Conforme da cuenta la nota que antecede el ejecutante solicita decreto de medida ejecutiva, sobre los dineros que reciba el ejecutado por concepto de pago de impuestos unificado, de transporte de hidrocarburo, sobre tasa a la gasolina, y los dineros recibidos por trasferencias nacionales (sistema general de participación) sector propósitos Generales – libre destinación e inversión.

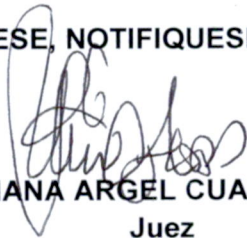
Las cuales el Despacho considera improcedente a la luz de la prohibición legal descrita en el art. 594 del C.G.P. y el art. 45 de la ley 1551/2012.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

Negar el decreto cautelar solicitado sobre los dineros depositados en las cuentas bancarias denunciadas de propiedad del Municipio de Momil Córdoba, por concepto de *sobre tasa a la gasolina, impuesto predial unificado y de transporte de hidrocarburo así como sobre las trasferencia nacionales SGP-sector propósitos generales-libre destinación.*

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 65 Hoy, 08 de octubre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, siete (07) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Simple Nulidad

Expediente: 23.001.33.33.006.2016.00135

Demandante: Marco tulio León Puche

Demandado: Resolución N° 114 del 27 de diciembre de 2012-
Secretaría de Planeación de Montería

Decisión: Vincula Litis consorte necesario

I. Asunto

Estando el presente proceso pendiente para fallo, da cuenta el Despacho que por tratarse de una nulidad de un Acto Administrativo de Carácter Particular y Concreto, se hace necesario vincular como Litisconsorcio Necesario a los beneficiarios de la Resolución N°0114 de 2012 *“por el cual se adoptan las determinantes para la formulación del PLAN DE URBANISMO denominado “VALLEJUELO” ubicado en la plaza Urbana NORTE UDP 150 Sector 11”*, toda vez que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, serían los principales afectados con las resultas del proceso, esto de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso¹.

Revisado el acto administrativo acusado, se encuentra en su texto como beneficiaria del mismo a Inversiones Vallejo y Compañía S. en C., Liliam Cecilia Vallejo Villalba y varios, quienes son los propietarios de los predios incluidos en la delimitación del proyecto urbanístico denominado “VALLEJUELO”, todos representados legalmente por la señora Liliam Vallejo Villalba señora. De tal manera, en aras de garantizar el derecho de defensa de los involucrados y como medida de saneamiento, se ordenará su notificación recordando que para su comparecencia proceso se les concede el término de 30 días, establecido en el art.172 CPACA.

En consecuencia el Despacho,

II. RESUELVE:

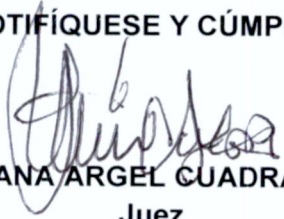
Primero: Vincular como Litisconsortes Necesarios, a Inversiones Vallejo y Compañía S. en C., Liliam Cecilia Vallejo Villalba y varios, quienes son los propietarios de los predios incluidos en la delimitación del proyecto urbanístico denominado “VALLEJUELO”, y se encuentran representados legalmente por la señora **Liliam Vallejo Villalba**, a quienes se les concede un término de 30 días, de conformidad al artículo 61 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Segundo: Para los fines de la orden anterior, **Requerir** a la Secretaría de Planeación Municipal, para que suministre al Despacho la dirección de la señora Liliam Vallejo Villalba, representante legal de los beneficiarios de la Resolución N°0114 de 2012, toda vez que fue esta quien expidió el acto acusado. Para los fines anteriores se le concede el término de 5 días a partir del recibo de la comunicación respectiva, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 65 Hoy, 08 de octubre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Siete (07) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00720

Demandante: FUNDACION SOCIEDADES DEL FUTURO

Demandado: HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA CORDOBA

Decisión: Aprueba Costas y Agencia en Derecho.

I. CONSIDERACIONES

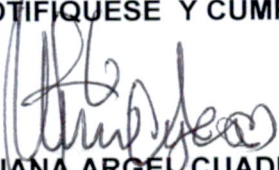
Vista la nota secretarial que antecede, en la cual da cuenta la Secretaria de la liquidación de costas realizada por la auxiliar contable¹ designada ante esta Despacho por la Rama Judicial² y, atendiendo que la sentencia que impone la condena se encuentra en firme y ejecutoriada, se revisa encontrándola ajustada a derecho. Por lo que, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo regla el art.: 366 del C.G.P atendiendo la remisión expresa del art. 188 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

Aprobar la Liquidación de Costas en la suma de *tres millones ochenta y un mil pesos* (3.081.000) MLV a favor del Demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 65 Hoy, 08 de octubre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Cindy Castillo Álvarez. A folios 61-62

² Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00754
Accionante: Abel Pacheco Arismendi y Otros
Accionado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería
Decisión: Admite llamamiento en garantía

Montería, siete (07) octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver llamamiento en garantía, presentado por la apoderada de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro del término legal establecido en el artículo 172 de CPACA, la apoderada de la **ESE Hospital San Jerónimo de Montería**, solicitó llamar en garantía al Médico especialista en Cirugía General Iván Moreno Lafont, Sociedad de Cirujanos de Montería LTDA y Liberty Seguros S.A.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 225 del CPACA y el artículo 64 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del art 306 de CPACA, se extrae que el llamado en garantía hecho al **Médico especialista en Cirugía General Iván Moreno Lafont, Sociedad de Cirujanos de Montería LTDA y Liberty Seguros S.A.**, fue presentado oportunamente, igualmente los escritos contienen: los nombres de los llamados en garantía, direcciones de notificaciones judiciales de las entidades, los supuestos fácticos y de derecho que sustenta la solicitud del dicho llamamiento y, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, proferida en contra de las aquí demandadas, encontramos satisfechos los supuestos exigidos para acceder a sus peticiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

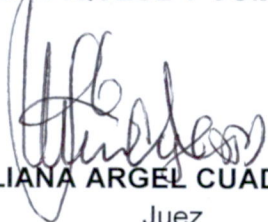
PRIMERO. Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la **ESE Hospital San Jerónimo de Montería**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Notificar personalmente al **Médico especialista en Cirugía General Iván Moreno Lafont, Sociedad de Cirujanos de Montería LTDA y Liberty Seguros S.A.**, por medio de sus representantes legales al momento de su notificación. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a las entidades, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

TERCERO. Las partes llamantes disponen de (6) seis meses de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 66 del CGP aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA siguientes a la notificación del presente proveído para realizar la notificación a sus llamados en garantía para los fines pertinentes descritos en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a que el llamamiento en garantía sea declarado ineficaz en los términos del artículo mencionado.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Luisa Fernanda Farah Louis, identificada con C.C N° 50.922.078 y TP. N° 121360 del C.S de la J., como apoderado de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 65 Hoy, 08 de octubre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00013
Accionante: María Alarcón y Otros
Accionado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Decisión: Admite llamamiento en garantía

Montería, siete (07) octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver llamamiento en garantía, presentado por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro del término legal establecido en el artículo 172 de CPACA, la apoderada de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitó llamar en garantía a **JUAN CARLOS ALARCÓN MORALES, TÉCNICO INVESTIGADOR GRADO I DEL C.T.I.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 225 del CPACA y el artículo 64 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del art 306 de CPACA, se extrae que el llamado en garantía hecho a **Juan Carlos Alarcón Morales, Técnico Investigador Grado I del C.T.I.** fue presentado oportunamente, igualmente los escritos contienen: los nombres de los llamados en garantía, direcciones de notificaciones judiciales de las entidades, los supuestos fácticos y de derecho que sustenta la solicitud del dicho llamamiento y, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, proferida en contra de las aquí demandadas, encontramos satisfechos los supuestos exigidos para acceder a sus peticiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

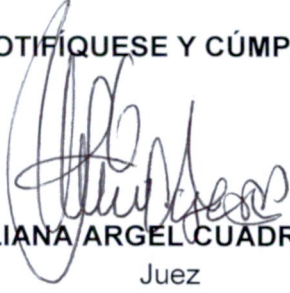
SEGUNDO. Notificar personalmente a **JUAN CARLOS ALARCÓN MORALES, TÉCNICO INVESTIGADOR GRADO I DEL C.T.I.**, notifíquese el auto admisorio y este proveído, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase al llamado en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

TERCERO. La parte llamante dispone de (6) seis meses de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 66 del CGP aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA siguientes a la notificación del presente proveído para realizar la notificación a sus llamados en

garantía para los fines pertinentes descritos en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a que el llamamiento en garantía sea declarado ineficaz en los términos del artículo mencionado.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Lilia María Herrera Sierra, identificada con C.C N° 1.045.692.139 y TP. N° 220.422 del C.S de la J., como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 65 Hoy, 08 de octubre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Montería, siete (07) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente No. 23.001.33.33.006.2016.00411
Accionante: CATHERINE LOPEZ PUENTES
Accionado: MUNICIPIO DE TIERRALTA y OTROS
Decisión: Auto que Decreta Pruebas

Visto el informe secretarial referido a que la audiencia de pacto de cumplimiento programada, se declaró fallida, y para continuar con el trámite ordinario del proceso, el Despacho.

RESUELVE

Abrir a pruebas la presente Acción Popular por el término de 20 días en consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Téngase como pruebas las allegadas con la demanda y las contestaciones de la misma por parte de la entidad demandada y los vinculados al proceso.

SEGUNDO.- Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes

2.1. POR LA PARTE ACCIONANTE:

2.1.1. Documentales

- Oficiar a la Alcaldía de Tierralta por medio de la presente providencia, para que remita al Despacho y con destino de este proceso,
 - Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, así como las copias de los planos del Barrio el Prado ubicado en el casco urbano en el municipio de Tierralta.
 - Copia del trámite que por la Ley 137 de 1959 se hizo respecto de la venta o adjudicación del Lote de terreno objeto de la presente Acción Popular, atendiendo a la solicitud de la señora Iris Luzmila Sánchez Zumaque el día 4 del mes de octubre de 1999.
- Oficiar a la Personería Municipal de Tierralta, para que envíe copia de las gestiones desarrolladas en atención a las solicitudes realizadas por la Procuraduría Agraria de Córdoba.

2.1.2. Testimoniales

Citar por intermedio del apoderado de la p. demandante a fin de rendir su testimonio sobre los hechos de la demanda, a los señores MARIANO MARTINEZ HERNANDEZ, ARMANDA HIGINIA CALAO SILGADO, EVIE DEL CAMEN SALCEDO OLEA, LIRIS GOMEZ NEGRETE, FRANCISCO MARTINEZ OVIEDO, SONIA BLANQUICET MACHADO Y JUAN ESCUDERO JIMENEZ, quienes deberán comparecer en la fecha que se dispondrá en numeral posterior.

2.2. POR LA PARTE DEMANDADA

2.2.1. Alcaldía de Tierralta

No solicitó práctica de Pruebas

2.2.2. Gamaliel Cogollo Banquet:

2.2.2.1. Documentales

Se negaran as pruebas documentales solicitadas por el demandado, como quiera que fueron ordenadas por solicitud de la parte demandante.

2.2.2.2. Testimoniales

Citar por intermedio del apoderado de la p. demandada a fin de rendir su testimonio sobre los hechos de la demanda a los señores PEDRO RAFAEL AVILES, quienes deberán comparecer en la fecha que se dispondrá en numeral posterior.

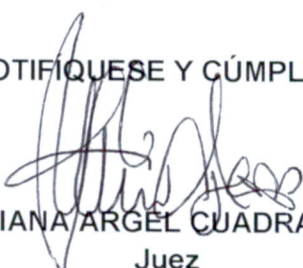
2.2.3. Iris Luzmila Sánchez Zumaque

2.2.3.1. Documentales

Se negará la solicitud de prueba documental requerida por la demandada¹ toda vez que la licencia de construcción No.031 de 25 de julio de 2016, reposa a folio 125 del expediente.

TERCERO.- Fijar el día 20 de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m. para la práctica de esta diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 65, Hoy, ocho (08) de octubre de 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria